



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número: RESO-2021-3222-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Martes 7 de Septiembre de 2021

Referencia: EX-2019-07987083- -GDEBA-DLRTYECHIMTGP

VISTO el Expediente N° EX-2019-07987083- -GDEBA-DLRTYECHIMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, a la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 12 del expediente citado en el exordio de la presente obra acta de infracción MT 0616-001025 labrada el 30 de enero de 2019, a **ANDRES GANDOLFO E HIJOS SA** (CUIT N° 30-50097432-6), en el establecimiento sito en avenida Güemes N° 551 esquina calle Bomberos Voluntarios de la localidad de Chivilcoy, partido de Chivilcoy, con domicilio constituido en calle Rosetti N° 349 de la localidad de Chivilcoy, y con domicilio fiscal en avenida Güemes N° 551 de la ciudad de Chivilcoy; ramo: fabricación de ladrillos; por violación a la Resolución SRT N° 37/10 ; a los artículos 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 208, 209, 210, 213 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79; al artículo 9° incisos "g" y "k" de la Ley Nacional N° 19.587; a la Resolución SRT N° 463/09, al Decreto N° 49/14; a la Resolución SRT N° 463/09; a la Resolución SRT N° 529/09; a la Resolución SRT N° 741/10; artículo 4° de la Resolución 70/97;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 11 de junio de 2019 según cédula obrante en orden 21, la parte infraccionada se presenta el día 19 de junio de 2019, en orden 22 y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme artículo 57 de la Ley N° 10.149;

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo, pretende desconocer las faltas que se le endilgan, a tal fin desmiente los hechos constatados por el inspector al constituirse in situ;

Que en relación a los dichos vertidos por la sumariada resulta oportuno señalar que la intervención que realiza el inspector actuante en cada inspección que verifica y constata irregularidades, lo hace en su carácter de funcionario público y le da el carácter de instrumento público al acta de infracción;

Que al respecto cabe destacar que el artículo 54 de la Ley provincial N° 10.149, que establece: "Toda vez que la autoridad de aplicación verifique la comisión de infracciones, redactará acta de infracción, la que servirá de acusación, prueba de cargo y hará fe mientras no se pruebe lo contrario... Salvo prueba en contrario se

presumirá que el contenido del acta es exacto en todas sus partes", queda determinado que el funcionario actuante ante la presencia de una violación a la normativa laboral, procederá a labrar un acta de infracción, que dará plena fe de lo manifestado en la misma, y que únicamente a través de la redargución de falsedad se podría anular lo allí prescripto. No ocurriendo dicho extremo en el caso de autos, cabe consignar la plena validez del Acta de Infracción labrada, en sus aspectos tanto formales como materiales;

Que a fin de acreditar sus dichos, la sumariada acompaña copia de la póliza de cobertura de ART. Procede advertirle que la referida prueba deviene parcial e incompleta, ya que no logra satisfacer los extremos penalizados;

Que asimismo, la sumariada ofrece prueba testimonial, la que es desestimada en el auto de cierre del sumario (orden 23), atento lo establecido por el artículo 58 de la Ley provincial 10.149;

Que el punto 1) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no exhibe afiche informativo de la ART que se encuentra afiliado, (artículo 4° de la Resolución 70/97). El presente punto no merece ser considerado atento no haber sido notificado en forma fehaciente al administrado;

Que el punto 6) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no presenta registro de agentes de riesgo (RAR), (Resolución SRT N° 463/09; Resolución SRT N° 37/10; Decreto N° 49/14); afectando a diecisiete (17) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 7) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no presenta relevamiento general de riesgos laborales (RGRL), (Resolución SRT N° 463/09; Resolución SRT N° 529/09; Resolución SRT N° 41/10); afectando a diecisiete (17) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 13) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no presenta constancias de capacitaciones al personal, (artículo 9° inciso "k" de la Ley nacional N° 19587; artículos 208 al 210 y 213 del Anexo I del Decreto N° 351/79) en materia. La presente imputación no es ponderada en virtud de haberse omitido en su descripción la materia acerca de la que se pretende constatar su cumplimiento;

Que el punto 21) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no provee al personal de servicios sanitarios adecuados e independientes para cada sexo en cantidad proporcional al número de personas que trabajen en la empresa (artículos 42 al 45 y 46 al 49 del Anexo I del Decreto N° 351/79); afectando a diecisiete (17) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 25) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no cuenta con matafuegos con su carga vigente (artículo 9° inciso "g" de la Ley nacional N° 19.587); afectando a diecisiete (17) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 52) del acta de infracción de la referencia, se labra porque el receptor por la empresa, quien una vez impuesto del contenido y acreditado que le fuera el cargo invocado, obstruye el trámite de la inspección. En este estado, se hace saber al compareciente lo dispuesto por el artículo 42° de la Ley 10.149 y el Anexo II, Capítulo 3 artículo 7°, de la Ley 12.415. Persistiendo en su actitud e incurriendo en la conducta tipificada por el artículo 45° de la Ley 10.149 y por el Anexo II, Capítulo 4 artículo 8°, de la Ley 12.415, se procede a labrar la presente Acta de Infracción por obstruir la labor del Ministerio de Trabajo. La imputación precedente no es considerada atento que de la cédula de notificación de la apertura del sumario no surge que este punto haya sido notificado en forma fehaciente a la sumariada;

Que al respecto cabe consignar que la normativa vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra parcial vigencia el acta de infracción MT 0616-001025 , la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que ocupa un personal de diecinueve (19) trabajadores, afectando la presente a diecisiete (17) de ellos;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aplicar a **ANDRES GANDOLFO E HIJOS SA** (CUIT N° 30-50097432-6), una multa de **PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (\$ 654.350.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) y a la Resolución MTGP N° 120/2021 por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a Resolución SRT N° 37/10 ; a los artículos 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79; al artículo 9º inciso "g" de la Ley Nacional N° 19.587; a la Resolución SRT N° 463/09, al Decreto N° 49/14; a la Resolución SRT N° 463/09; a la Resolución SRT N° 529/09; a la Resolución SRT N° 741/10.

ARTÍCULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Chivilcoy. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier
Date: 2021.09.07 09:46:25 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa
Subsecretario
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,
serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2021.09.07 09:46:27 -03'00'